

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ciudad

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JUAN JOEL GARCÍA VALLE
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	05001310301120210019400

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se concede el amparo de pobreza, por las siguientes razones:

1. El artículo 151 del Capítulo IV – AMPARO DE POBREZA - del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

2. Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-616 de 2016 explicó:

"La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo".

3. En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza señala:

"(...) No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»".

4. El objeto del litigio versa sobre un supuesto hurto del vehículo Modelo 2018, Marca Toyota 4runner, Clase Campero y Pickups, propiedad del demandante que es catalogado como de alta gama, y supera el valor de los \$100.000.000,00.
5. De conformidad con los certificados de tradición de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Sincelejo, aportados como anexos al presente escrito, se evidenció que el demandante es propietario de cuatro (4) bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Sincelejo, Sucre.
6. De conformidad con lo anterior, es procedente la revocatoria del amparo de pobreza concedido por el Despacho, toda vez que el demandante falto a la verdad, al no cumplir con los requisitos que la ley señala para ser beneficiario del amparo de pobreza, la propiedad de esos bienes y el valor del vehículo objeto del litigio permite concluir que si tiene la capacidad económica de atender los gastos del proceso, por tal razón no tiene derecho a ser beneficiario de dicho amparo, ya que no se logra evidenciar que el demandante se encuentra en situación de necesidad que ponga en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.
7. Mediante el presente recurso se solicita al Despacho que realice un juicioso estudio sobre el amparo concedido, para que de esta forma concluya que no es procedente el mismo, y revoque el auto del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se concede el amparo de pobreza, por no cumplir con los requisitos requeridos en la ley.
8. De llegar a prosperar el presente recurso, se solicita al Despacho imponer a la parte actora y a su apoderado la multa equivalente a 1SMLMV de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Resultado de la transacción para la consulta por la cedula de ciudadanía del demandante ante la Superintendencia de Notariado & Registro.
2. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 340-23701 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Sincelejo.
3. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 340-123251 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Sincelejo.
4. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 340-47986 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Sincelejo.
5. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 340-97917 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Sincelejo.

Señor Juez,

Atentamente,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
C.C. No. 71.651.989 de Medellín
T.P. No. 44.010 del C.S. de la J.

17048 RECURSO.

A.G.A.

Anexos: 05

PRESENTACION MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA RDO 05001 31 03 011 2021 00194 00

NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Mié 29/09/2021 4:26 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: robertovergaramonte@gmail.com <robertovergaramonte@gmail.com>; Alejandra González

<agonzalez@jcyepesabogados.com>

 6 archivos adjuntos (854 KB)

05001310301120210019400 RECURSO REPOSICION.pdf; CERTIFICADO nO. 340-123251.pdf; CERTIFICADO No. 340 -47986.pdf; CERTIFICADO No. 340-23701.pdf; CERTIFICADO No. 340-97917.pdf; CONSULTA NOTARIADO Y REGISTRO.pdf;

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ciudad**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN****REF: PROCESO VERBAL**
DTE: JUAN JOEL GARCÍA VALLE
DDO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RDO: 05001 31 03 011 2021 00194 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.651.989 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del memorial adjunto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se concede el amparo de pobreza.

Cordialmente;

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

--